

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 163/2011.

Mérida, Yucatán, a siete de octubre de dos mil once. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00209-EL. -----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha seis de junio de dos mil once, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que fue marcada con el número de folio 00209-EL, en la cual requirió:

“... DOCUMENTO POR EL CUAL EL GOBIERNO ESTATAL DOTÓ AL MUNICIPIO DE MÉRIDA DE TIERRAS DE FUNDO LEGAL EN LA ZONA COMPRENDIDA EN LO QUE ACTUALMENTE SON LAS COLONIAS GARCÍA GINERÉS, SAN DAMIÁN, PENSIONES O RESIDENCIAL PENSIONES Y TANLÚM (SIC).”

**SEGUNDO.-** En fecha veinte de julio de dos mil once, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución, cuya parte conducente es la siguiente:

“... ”

**CONSIDERANDOS**

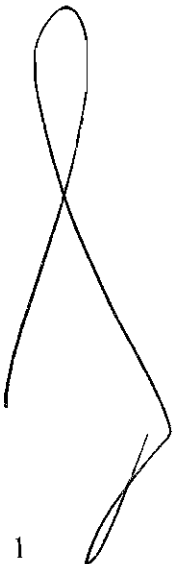
...

**SEGUNDO.-** QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, SE DETERMINA QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL; Y POR LO TANTO SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTREGA DE LA C. [REDACTED] LA DOCUMENTACIÓN



**PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL (SIC) SOLICITANTE EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

...

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 20 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2011."**

**TERCERO.-** En fecha diecinueve de agosto del año en curso, la [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

**"... LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ME CAUSA AGRAVIO PORQUE NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD..."**

**CUARTO.-** En fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, se tuvo por presentada a la [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad interpuesto el día diecinueve del propio mes y año, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que ordenó la entrega de información diversa a la solicitada; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1606/2011 en fecha veintinueve de agosto del presente año y por cédula el día cinco de septiembre del año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48

de la Ley previamente invocada, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

**SEXTO.-** Mediante oficio RI/INF-JUS/060/11 en fecha cinco de septiembre de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO.-...** RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE LE PROPORCIONO (SIC) LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN BASE A LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE...

**SEGUNDO.-** MANIFIESTA LA [REDACTED] EN SU RECURSO: “...” QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN..., SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL (SIC) CIUDADANO (SIC) LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA...

**TERCERO.-** QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN TIEMPO Y FORMA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO EL00209 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

...”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/060/11 y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1738/2011 en fecha catorce de septiembre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año que transcurre, en virtud de que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1897/2011 en fecha treinta de septiembre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la solicitud de fecha seis de junio de dos mil once, se desprende que la [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la siguiente información: "... documento por el cual el Gobierno Estatal dotó al Municipio de Mérida de tierras de Fundo Legal en la zona comprendida en lo que actualmente son las colonias García Ginerés, San Damián, Pensiones o Residencial Pensiones y Tanlúm (sic)."

Al respecto, en fecha veinte de julio de dos mil once, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso obligada emitió resolución por medio de la cual ordenó poner a disposición de la solicitante la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación, contra la resolución que a su juicio le entregó información diversa a la solicitada, el cual inicialmente resultó procedente en términos del artículo 45 fracción II parte in fine de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A**

**LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;**
- Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió aceptando su existencia.

Ahora bien, tanto de la resolución en comento, como del Informe Justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió por una parte, en negar el acceso a la información, y por la otra, orientar a la particular para que dirija su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues así se desprende de la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que la recurrida puso a disposición de la hoy recurrente, y no en la entrega de información diversa a la requerida, tal y como afirmó la impetrante en su ocurso inicial presentado por esta Secretaría en fecha diecinueve de agosto del año que transcurre; sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso, toda vez que con fundamento en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esta Autoridad resolutora suplirá la deficiencia de la queja estudiando la conducta desplegada por la recurrida para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; aunado a que de conformidad con el numeral en cita, no es requisito para

la procedencia del medio de impugnación intentando, precisar los agravios causados por la autoridad, sino que bastará el señalamiento del acto reclamado, el cual versa en la especie en la resolución de fecha veinte de julio de dos mil once.

No se omite manifestar que la [REDACTED] alegó en su escrito de inconformidad que la resolución que era su deseo impugnar versaba en la emitida por la Subconsejería de Legislación y Normatividad de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Yucatán el día primero de julio del año en curso, empero, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se observa la existencia de la determinación dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha veinte del mes y año en cuestión, coligiéndose que la referida constituye el acto reclamado y no así la mencionada por la ciudadana.

Finalmente, pese a que la particular no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso al manifestar "... la resolución impugnada me causa agravio porque no corresponde a la requerida en la solicitud...", es evidente que en la resolución emitida se puso a su disposición únicamente la contestación emitida por la Unidad Administrativa a la cual la autoridad instó, quien, por una parte, negó el acceso a la información, y por la otra, orientó a la ciudadana para que dirigiera su solicitud ante una Unidad de Acceso diversa, declarándose incompetente para conocer del asunto, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al primer párrafo del artículo 45, de la Ley de la materia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 00209-EL.

**SEXTO.** El Código de la Administración Pública de Yucatán, regula:

"...

**TÍTULO II**  
**DE LAS DEPENDENCIAS**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

## DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

II.- OFICIALÍA MAYOR;

...

### TÍTULO IV DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS

#### CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXV.- EJECUTAR LOS ACUERDOS DEL GOBERNADOR, RELATIVOS A EXPROPIACIONES, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO, EN LOS CASOS DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE;

...

#### CAPÍTULO II DE LA OFICIALÍA MAYOR

ARTÍCULO 31. A LA OFICIALÍA MAYOR LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IX.- ESTABLECER LAS BASES, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN, UTILIZACIÓN, CONSERVACIÓN, USO, CONCESIÓN, ENAJENACIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO;

X.- NORMAR Y DIFUNDIR EL SISTEMA DE CONTROL DE ALMACENES GENERALES, DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y PARTICIPAR EN LOS



**PROCEDIMIENTOS PARA ENAJENARLOS, DARLOS DE BAJA Y ASIGNARLOS A USOS Y DESTINOS DETERMINADOS;**

**XI.- ADMINISTRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA ESTATAL Y EL INVENTARIO GENERAL CORRESPONDIENTE;**

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

**“TÍTULO II  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES  
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

...

**ARTÍCULO 39. EL SECRETARIO GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**APARTADO A. NO DELEGABLES:**

...

**XI. EJECUTAR LOS ACUERDOS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO RELATIVOS A EXPROPIACIONES, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO, EN LOS CASOS DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE;**

...

**TÍTULO III  
OFICIALÍA MAYOR  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES  
DEL PERSONAL DE LA OFICIALÍA MAYOR**

**ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA OFICIALÍA MAYOR, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**III. DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL, INMOBILIARIO Y ALMACENES;**

...

**ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE CONTROL PATRIMONIAL, INMOBILIARIO Y ALMACENES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**III. ESTABLECER LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, USO, CONSERVACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO O DE LOS QUE TENGA LA POSESIÓN, EXCEPTO AQUELLOS QUE, POR SU NATURALEZA, SE ENCUENTREN REGULADOS POR OTRAS LEGISLACIONES;**

...

**VI. LLEVAR EL CONTROL DEL REGISTRO E INVENTARIO DEL PADRÓN INMOBILIARIO DEL PODER EJECUTIVO;**

..."

Asimismo, la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, prevé:

**“ARTICULO 5.- SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONSIGNADAS EN OTRAS LEYES, CORRESPONDE A LA OFICIALÍA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO:**

**I.- VIGILAR, CONSERVAR Y ADMINISTRAR LOS INMUEBLES DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO, DESTINADOS O NO A UN SERVICIO PÚBLICO, Y LOS QUE DE HECHO SE UTILICEN PARA TALES FINES;**

**II.- REALIZAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO Y CONTROL DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO;**

...

**ARTICULO 8.- CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO:**

...

**III.- DESINCORPORAR DEL DOMINIO PÚBLICO, MEDIANTE ACUERDO Y SIEMPRE QUE LA LEY LO PERMITA, UN BIEN QUE HAYA DEJADO DE SER ÚTIL PARA LOS FINES DE UN SERVICIO PÚBLICO; Y**

...

**ARTICULO 9.- LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO QUE LO SEAN POR DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PODRÁN SER**

**ENAJENADOS, PREVIO ACUERDO DE DESINCORPORACIÓN, CUANDO DEJEN DE SER ÚTILES PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.**

**CAPITULO III  
DE LOS BIENES PROPIOS  
SECCION PRIMERA  
DE LOS BIENES INMUEBLES**

**ARTICULO 14. - LOS BIENES PROPIOS INMUEBLES, SE DESTINARÁN PRIORITARIAMENTE AL SERVICIO DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O DE LOS PODERES LEGISLATIVO O JUDICIAL. EN TALES CASOS, DEBERÁN SER INCORPORADOS AL DOMINIO PÚBLICO.**

**ARTICULO 15. - LOS BIENES A QUE SE REFIERE ESTA SECCIÓN, QUE NO SEAN ADECUADOS PARA DESTINARLOS A LOS FINES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PODRÁN SER OBJETO DE LOS SIGUIENTES ACTOS:**

...

**III.- ARRENDAMIENTO, COMODATO O DONACIÓN EN FAVOR DE LOS GOBIERNOS FEDERAL O MUNICIPALES, O DE INSTITUCIONES O ASOCIACIONES PRIVADAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE INTERÉS SOCIAL Y QUE NO PERSIGAN FINES DE LUCRO. EN CASO DE DONACIÓN SE REQUERIRÁ PREVIAMENTE LA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO;**

..."

Por su parte, la Ley de Expropiación del Estado de Yucatán, dispone:

**“ARTICULO 1.- LOS BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA O QUE PUEDAN REDUCIRSE A ELLA, SEAN RAÍCES, MUEBLES, PATENTES DE INVENCION O DERECHOS Y NEGOCIACIONES INDUSTRIALES O AGRÍCOLAS DE INTERÉS GENERAL, QUEDAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES QUE EN CUANTO A SU PROPIEDAD, TENENCIA, USO O ADMINISTRACIÓN DETERMINA LA PRESENTE LEY.**

**ARTICULO 2.- PARA LOS FINES DEL ESTADO O EN INTERÉS DE LA COLECTIVIDAD, PROCEDERÁ LA EXPROPIACIÓN O LA OCUPACIÓN TEMPORAL, TOTAL O PARCIAL, DE LOS BIENES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.**

**ARTICULO 3.- SE CONSIDERAN CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LOS FINES DEL ESTADO O DE INTERÉS PARA LA COLECTIVIDAD:**

...

**IX.- LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS FUNDOS LEGALES DE LAS POBLACIONES Y LA FORMACIÓN DE COLONIAS PARA OBREROS Y PROFESORES DE EDUCACIÓN PRIMARIA.**

...

**ARTICULO 5.- LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 DE ESTA LEY, PODRÁN DECRETARSE EN FAVOR DEL ESTADO, DE LOS AYUNTAMIENTOS, DE LAS ORGANIZACIONES OBRERAS O CAMPESINAS, DE LAS EMPRESAS QUE TRATEN DE IMPLANTAR MEJORAS, SERVICIOS PÚBLICOS O CUALQUIERA OTRA OBRA, QUE REDUNDE EN BIEN GENERAL, Y AÚN DE LOS INDIVIDUOS, PERSONALMENTE, SIEMPRE QUE LA MEDIDA ESTÉ FUNDADA EN ALGUNO DE LOS CASOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA MISMA LEY.**

**ARTICULO 6.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE DECLARARÁ EN CADA CASO QUE HA SURGIDO LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA QUE HACE NECESARIA LA EXPROPIACIÓN U OCUPACIÓN TEMPORAL TOTAL O PARCIAL, DE LOS BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA QUE SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2 DE ESTA LEY.**

...”

Finalmente, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

**B) DE ADMINISTRACIÓN:**

**I.- INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA;**

**II.- PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES, ASÍ COMO APROBAR LOS PROGRAMAS RELATIVOS;**

**VI.- REGULAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, FORMULAR Y APROBAR SU FRACCIONAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES MUNICIPALES;**

**VII.- AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;**

**XIII.- CUIDAR QUE LOS TERRENOS DEL FUNDO LEGAL SE EMPLEEN EXCLUSIVAMENTE PARA LOS USOS A QUE ESTÁN DESTINADOS POR LAS LEYES RESPECTIVAS, ADJUDICANDO LOTES DEL MISMO, A QUIENES PRETENDAN ESTABLECERSE;**

**XIV.- EJERCER ACTOS DE DOMINIO SOBRE LOS BIENES DEL MUNICIPIO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;**

**XV.-ACORDAR EL DESTINO O USO DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES;**

**C) DE HACIENDA:**

**III.-ORDENAR A LA TESORERÍA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, REALIZAR EL INVENTARIO GENERAL Y LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES;**

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Titular del Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos tendrá diversas dependencias, tales como la **Secretaría General de Gobierno** y la **Oficialía Mayor**.
- Que el **Secretario General de Gobierno** tiene facultades indelegables tales como **ejecutar los acuerdos del Gobernador del Estado relativo a las expropiaciones**, ocupación temporal y limitación de dominio en casos de utilidad pública.
- Que a la **Oficialía Mayor** le corresponde vigilar, conservar y administrar los **inmuebles que son propiedad del Estado**.
- Que para el ejercicio de sus atribuciones, la **Oficialía Mayor** contará con diversas direcciones, entre las que se halla la **Dirección de Control Patrimonial, Inmobiliario y Almacenes**, a la cual le corresponde establecer las normas y los lineamientos para la administración, uso, conservación y vigilancia de los inmuebles propiedad del Estado o de los que tenga la posesión, y llevar el control del registro e inventario del **padrón inmobiliario del Poder Ejecutivo**.
- Que es facultad del Ejecutivo, previo acuerdo, desincorporar del dominio público, los bienes que hayan dejado de ser útiles para los fines de un servicio público.
- Que el Titular del Poder Ejecutivo determinará el destino final de los bienes inmuebles que integran el padrón inmobiliario de su gobierno mediante renta, donación y permuta.
- Que el Estado realiza diversos actos, tales como la Donación o la Expropiación, mediante los cuales puede adjudicar tierras a favor de los Ayuntamientos.
- Que para los fines del Estado o en interés de la colectividad procede la expropiación de los bienes de propiedad privada o que puedan reducirse a ella.
- Que se consideran **causas de utilidad pública** para los fines del Estado la **reconstrucción de fundos legales** de las poblaciones y la formación de colonias para obreros y profesores.
- Que la **expropiación** de un bien inmueble por causa de utilidad pública o por interés para la colectividad puede decretarse **a favor del Estado, de**

**los Ayuntamientos**, organizaciones obreras, entre otras; conociendo el destino final de las superficies expropiadas.

- Entre las atribuciones de Administración de los Ayuntamientos se encuentra intervenir en la *regularización de la tenencia de la tierra urbana*, participar en la *creación y administración de sus reservas territoriales*, *cuidar que los terrenos del fundo legal se empleen exclusivamente para los usos a que estén destinados*, regular, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo.
- Que una de las atribuciones de los Ayuntamientos en materia Hacendaria consiste en ordenar a la **Tesorería** la elaboración del inventario general de los bienes, en el mes de enero de cada año.

En mérito de lo expuesto, se advierte que las Unidades Administrativas que resultaron competentes en la especie son la **Secretaría General de Gobierno** y la **Dirección de Control Patrimonial, Inmobiliario y Almacenes** de la Oficialía Mayor; se dice lo anterior, en virtud que la primera se encarga de ejecutar los acuerdos del Gobernador del Estado en cuestión de expropiación de bienes por causas de utilidad pública entre las que puede estar la reconstrucción de fundos legales, la cual puede decretarse a favor de los Ayuntamientos, por lo tanto, en el supuesto que el Gobierno del Estado haya expropiado una superficie de tierra en beneficio del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pudo conocer cuál sería el destino de la misma, es decir, si pasó a formar parte de un fundo legal, por lo que el Secretario General de Gobierno sabría de ello pues es quien hubiera ejecutado el acuerdo correspondiente.

Asimismo, la segunda de las nombradas resulta competente, pues es quien establece las normas y lineamientos para la Administración, uso, conservación y vigilancia de los bienes inmuebles propiedad del Estado, controla el Registro e Inventario del Padrón Inmobiliario, y de igual forma integra el expediente de cada uno de los inmuebles que forman parte de la propiedad del Gobierno del Estado; consecuentemente, en caso que el Gobierno hubiera efectuado una donación a favor del Ayuntamiento de Mérida, la **Dirección de Control Patrimonial, Inmobiliario y Almacenes** de la Oficialía Mayor, tendría conocimiento de ello y por eso pudiera tener la información en sus archivos, toda vez que sabría si el inventario de bienes que forman parte del patrimonio del

Estado ha sido afectado debido a que un inmueble dejó de pertenecer a él, es decir, estaría informada si en determinado momento un inmueble que pertenecía al Gobierno del Estado dejó de pertenecer al padrón inmobiliario y las causas por las cuales se realizó la modificación, ya que la referida Unidad Administrativa es quien administra el Padrón Inmobiliario del Gobierno del Estado.

Finalmente, el **Tesorero del Ayuntamiento de Mérida**, resulta competente, pues de la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 00209-EL, resulta inconcuso que la información que es del interés de la ciudadana, se refiere a una superficie de tierras que podrían pertenecer al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por lo que al ser aquel quien elabora en el mes de enero de cada año el *inventario de bienes* que pertenecen al Ayuntamiento, también pudiera contar con el documento en el cual conste que el Gobierno del Estado dotó al Municipio de Mérida de tierras que se destinaron al Fondo Legal en la zona comprendida en lo que actualmente son las colonias García Ginerés, San Damián, Pensiones o Residencial Pensiones y Tanlum.

**SÉPTIMO.** En el presente segmento se analizará la conducta desplegada por la autoridad para dar contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00209-EL.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo declaró en su resolución de fecha veinte de julio de dos mil once la inexistencia de la información requerida por la particular y a su vez le orientó a dirigir su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, pues consideró que ésta pudiera poseer la información.

Al respecto, cabe precisar que en los casos que exista más de un sujeto obligado como aconteció en este asunto, lo conducente es que, **en adición a la declaración de la inexistencia de la información por parte de la Unidad de Acceso recurrida, ésta deberá orientar a la particular respecto del diverso sujeto obligado que pueda tener la información de su interés.**

Se dice lo anterior, ya que el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de la materia señala que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y **la orientación sobre**



**su existencia.** De igual forma, el segundo párrafo del artículo 40 de la propia Ley da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud, en tal situación, **la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga** y pueda proporcionársela.

Por consiguiente, en los supuestos en que las Unidades de Acceso reciban una solicitud de información, proceda la declaración de inexistencia de la misma y sea más de un sujeto obligado el que pueda tenerla en sus archivos, deberán realizar lo descrito a continuación:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente del sujeto obligado al que pertenezca la Unidad de Acceso;
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular;
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma en los archivos del sujeto obligado al cual pertenece y también **deberá orientar al particular con el objeto de que dirija su solicitud a la autoridad que sea competente (diverso sujeto obligado) y esté en aptitud de proporcionársela**, toda vez que la Ley de la materia dispone que el derecho de acceso a la información comprende dicha orientación.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Precisado lo expuesto, en el presente asunto se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **incumplió** con los preceptos legales previamente citados, pues de las constancias que obran en autos se observa que la Unidad de Acceso compelida en fecha veinte de julio de dos mil once emitió resolución mediante la cual puso a disposición de la ciudadana la respuesta pronunciada por la Unidad Administrativa a la cual requirió y que a su

juicio resultó competente, a saber, la Consejería Jurídica; sin embargo, tal y como se asentó en el marco jurídico de la presente determinación, las Unidades Administrativas que resultaron competentes para conocer del asunto que nos atañe son el **Secretario General de Gobierno** y la **Dirección de Control Patrimonial, Inmobiliario y Almacenes** de la Oficialía Mayor.

Ahora, del análisis efectuado a la contestación de la Consejería Jurídica, se advierte que encauzó sus razonamientos en negar el acceso a la información y en orientar a la recurrente para que dirigiera su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por considerarla competente en el presente asunto; pero, de las argumentaciones esgrimidas por la referida Unidad Administrativa se desprende que no motivó la inexistencia de la información ya que al haber contestado: *"... toda vez que no se indica de qué predios se trata, por lo que el Ayuntamiento es la instancia que lleva el control de los fundos legales y, por otra parte, es necesario que se proporcionen los antecedentes registrales de la inscripción de los predios para consultar los asientos registrales... cabe señalar que aun cuando se ubiquen las inscripciones respectivas en el Registro Público, éste no contaría con el documento que originó las inscripciones, toda vez que... "hecha la inscripción o anotación, será devuelto el título o documentos a quien lo presentó..."* no expuso las razones por las cuales no cuenta con la información, es decir, no adujo si los motivos por los cuales no la tiene son en razón que no la recibió, generó o tramitó, sino que únicamente se enfocó en declarar que los datos proporcionados por la particular no eran suficientes para ubicar la información que solicitó.

Asimismo, cabe señalar que en adición a lo expuesto previamente, las argumentaciones esgrimidas por la autoridad hacen referencia a información diversa a la que es del interés de la ciudadana, pues la intención de ésta es obtener cualquier documento en donde conste que el Gobierno del Estado donó al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tierras de fundo legal que se encuentren ubicadas en lo que actualmente son las Colonias García Ginerés, San Damián, Pensiones o Residencial Pensiones y Tanlum, y no así constancia referente a un predio en específico que haya sido donado por el Poder Ejecutivo a favor de dicho Ayuntamiento, por lo que las manifestaciones de la obligada acerca de la falta de señalamiento del número del predio del cual se pretende obtener la información, no

resultan procedentes pues tal y como quedó asentado la intención de la [REDACTED] [REDACTED] no es que le sea entregada información sobre un predio exacto.

Ahora bien, en lo atinente a la **orientación** que en su caso las Unidades de Acceso deberán realizar cuando un sujeto obligado diverso pudiere contar con la información, conviene precisar que en el presente asunto al no haberse agotado la búsqueda exhaustiva de lo solicitado en los archivos del Poder Ejecutivo, aunado a que en su caso tampoco se garantizó su inexistencia, en razón que las Unidades Administrativas que resultaron competentes no fueron requeridas tal y como quedó asentado con antelación, es imposible determinar sobre la procedencia o no de dicha orientación.

En esta tesitura, no es procedente la resolución de fecha veinte de julio de dos mil once, pues la autoridad no declaró formalmente la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado al que pertenece; por consiguiente, procede **revocar** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

**OCTAVO.** Con todo, se instruye a la Unidad de Acceso recurrida para los siguientes efectos:

- **Requiera al Secretario General de Gobierno y a la Dirección de Control Patrimonial, Inmobiliario y Almacenes** de la Oficialía Mayor, con el objeto de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen, o en su defecto informen **motivadamente** las causas de su inexistencia.
- **Emita** determinación, en la cual entregue la información que le fue proporcionada por la Unidades Administrativas citadas en el punto que antecede, o bien declare formalmente la inexistencia de la misma, siendo que **únicamente** en el caso de acontecer este último supuesto deberá **orientar a la [REDACTED] con la finalidad de que dirija su solicitud a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, toda vez que pudiera poseer en sus archivos la información solicitada.

- **Notifique** a la particular el sentido de su resolución.
- **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha veinte de julio de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día siete de octubre de dos mil once. -----

  
20